



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa

Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	27/08/2015
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	10/09/2015
	Fecha de publicación original	18/09/2015 (No. 68)
	Entrada en vigor	19/09/2015 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Querétaro	17/12/2008 (No. 69)
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y	17/12/2015 (No.95)

	expide la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro	
2ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro y Ley que Crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.	30/05/2016 (No. 33)
3ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la administración pública del Estado de Querétaro.	30/09/2021 (No.87)
Fe de Erratas	Oficio SSP/235/21/LX, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, mediante el cual se emite la fe de erratas a la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la administración pública del Estado de Querétaro.	08/10/2021 (No.91)
4ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de gobierno digital y el ejercicio de funciones públicas.	20/05/2022 (No.37)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa () Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de asociaciones público privadas, que realicen el estado o los municipios con el sector privado para dar cumplimiento a las funciones u objetivos institucionales a cargo del sector público por conducto de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o mediante las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los organismos públicos autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y
- V. Los Municipios, sus dependencias, organismos descentralizados y demás organismos de la administración pública paramunicipal.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos públicos autónomos, aplicarán la presente Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulen, por conducto del área que señale su propio ordenamiento y sujetándose a sus propios órganos de control.

Los proyectos de asociaciones público privadas que se realicen con recursos federales se sujetarán a lo previsto en la legislación federal salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma.

Artículo 2. Los proyectos de asociación público privada regulados por esta Ley, son aquellos que se realizan con cualquier esquema para establecer una relación contractual de Largo Plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener, demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento y ser congruentes con los principales lineamientos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo y los respectivos planes municipales.

Artículo 3. También podrán ser proyectos de asociación público privada los que se realicen en los términos de esta Ley, con cualquier esquema para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias, entidades o Municipios optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicos del Estado.

A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. Estos proyectos se registrarán por lo dispuesto en esta Ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

Artículo 4. Las obligaciones y facultades que en el ámbito estatal otorga a sus autoridades esta Ley serán ejercidas en el ámbito municipal por las autoridades que señale el Ayuntamiento.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Administrador del Proyecto:** El servidor público con un nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente designado por el titular de la Entidad Promovente que tendrá las funciones y atribuciones señaladas el artículo 10 de la presente Ley;

- II. Asociación Público Privada:** Cualquier esquema contractual a de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;
- III. Autorización:** La autorización presupuestal que otorga la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, para continuar con el proyecto, en términos del artículo 18 de la presente Ley;
- IV. Autorizaciones para el desarrollo del Proyecto:** Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público privada;
- V. Autorizaciones para la ejecución de la obra:** Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;
- VI. Autorizaciones para la prestación de los servicios:** Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del Desarrollador en un proyecto de asociación público privada;
- VII. Ayuntamientos:** Los órganos de gobierno de cada uno de los municipios del Estado de Querétaro;
- VIII. Banco de Proyectos:** Instrumento de registro y seguimiento de los proyectos de asociación público privada del Estado;
- IX. Concursante:** Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público privada regulado por esta Ley;
- X. Constitución:** La Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XI. Contraloría:** La Secretaría de Contraloría del Estado;
- XII. Contrato:** El acuerdo de voluntades celebrado entre una Entidad Contratante y un Desarrollador para crear o mejorar infraestructura o prestar servicios públicos a Largo Plazo, en virtud del cual, el Desarrollador se obliga a prestar un servicio de Largo Plazo al sector público o a los usuarios finales a cambio de una contraprestación determinada, en función de la calidad del servicio prestado y del resultado alcanzado y para lo cual el Desarrollador se obliga a diseñar, construir, renovar, suministrar, equipar, rehabilitar, operar, conservar o mantener ciertos activos, a proveer ciertos servicios auxiliares, y a invertir u obtener los recursos necesarios para ello;
- XIII. Convocante:** La Entidad del Sector Público que convoque a un concurso público para adjudicar un Contrato;
- XIV. Dependencias:** Las Secretarías, la Oficialía Mayor y la Procuraduría General de Justicia que conforman la administración pública estatal centralizada;
- XV. Desarrollador:** Sociedad mercantil mexicana con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público privada que, en los términos de esta Ley, celebre un Contrato con una Entidad Contratante;
- XVI. Entidad Contratante:** Cualquiera de las Entidades del Sector Público, que por sí misma o en coordinación con otra dependencia o entidad, celebre un contrato con un Desarrollador en los términos de esta Ley;
- XVII. Entidad del Sector Público:** Cualquiera de las dependencias o entidades mencionadas en el artículo 1 de esta Ley;
- XVIII. Entidad Promovente:** La Entidad del Sector Público que tiene interés en implementar un proyecto de asociación público privada en los términos de esta Ley;

- XIX. Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, y las entidades paraestatales que conforman la administración pública paraestatal de conformidad con la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado;
- XX. Estado:** El Estado de Querétaro;
- XXI. Largo Plazo:** La relación contractual determinada en la presente Ley, que exceda del periodo constitucional del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios en su caso; (Ref. P. O. No. 37, 20-V-22)
- XXII. Legislatura del Estado:** El Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- XXIII. Ley:** La presente Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro;
- XXIV. Ley de Adquisiciones:** Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro;
- XXV. Municipios:** Los municipios del Estado de Querétaro y sus entes públicos facultados por el Ayuntamiento para realizar proyectos de asociación público privada;
- XXVI. Promotor:** Cualquier persona o personas del sector privado que promueva un proyecto ante cualquiera de las Entidades del Sector Público señalados en esta Ley;
- XXVII. Proyecto:** Cualquier proyecto para crear o mejorar infraestructura o para prestar un servicio público mediante la implementación de una asociación público privada en términos de esta Ley;
- XXVIII. Proyecto Estatal:** Cualquier proyecto en el que la Entidad Contratante sea alguna de las Entidades del Sector Público señalados en las fracciones I a la IV del artículo 1 de la presente Ley o se realice con recursos estatales;
- XXIX. Proyecto Municipal:** Cualquier proyecto en el que la Entidad Contratante sea uno o varios de las Entidades del Sector Público señalados en la fracción V del artículo 1 de la presente Ley, y no sea realizado con recursos estatales;
- XXX. Reglamento:** El Reglamento de esta Ley;
- XXXI. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y (Ref. P. O. No. 87, 30-IX-21)
- XXXII. Validación:** La aprobación o autorización técnica que emite el titular de la Entidad Promovente para continuar con el desarrollo de un Proyecto, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 15 de la presente Ley.

Artículo 6. La Secretaría estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos y para expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia, salvo en lo referente a responsabilidades de los servidores públicos que será competencia de la Contraloría.

Artículo 7. La Ley de Adquisiciones, la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como las disposiciones secundarias que de ellas emanen, sólo serán aplicables a los proyectos y contratos que regula esta Ley, cuando expresamente se señale en la misma.

En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ellos emanen, serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, el Código Civil del Estado de Querétaro, la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a la presente Ley.

Asimismo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Adición P. O. No. 33, 30-V-16)

Será opcional la sujeción a los esquemas de Asociación Público Privada regulados en la presente Ley. (Adición P. O. No. 37, 20-V-22)

Artículo 8. Para implementar un proyecto de asociación público privada en los términos de esta Ley se requiere:

- I. Que el Proyecto se encuentre debidamente registrado en el Banco de Proyectos a cargo de la Secretaría;
- II. Obtener la Validación por parte del titular de la Entidad Promovente;
- III. Obtener la Autorización presupuestal necesaria para desarrollar el Proyecto por parte de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda;
- IV. Obtener la autorización de las erogaciones plurianuales para el desarrollo del Proyecto por parte de la Legislatura del Estado, según corresponda;
- V. Llevar a cabo un proceso de contratación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en total apego a derecho;
- VI. Celebrar un Contrato en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la Entidad Contratante y del Desarrollador, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;
- VII. Obtener las Autorizaciones para el desarrollo del Proyecto, las Autorizaciones para la ejecución de la obra, y las Autorizaciones para la prestación de los servicios; y
- VIII. En su caso, obtener la autorización para realizar las aportaciones en especie o constituir las garantías de fuente directa o alterna de pago en los términos de la legislación aplicable para que el Proyecto sea financieramente viable.

Título Segundo **De la preparación de los proyectos**

Capítulo Primero **Del administrador del proyecto**

Artículo 9. La Entidad del Sector Público que pretenda realizar un Proyecto será responsable de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y para la adjudicación del Contrato correspondiente.

Artículo 10. En cada Proyecto que se pretenda realizar, el titular de la Entidad Promovente designará a un servidor público con un nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente que desempeñará el cargo de Administrador del Proyecto, el cual tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Organizar, coordinar y supervisar los trabajos necesarios para la generación del Proyecto y, en su caso, para la adjudicación del Contrato que corresponda; de ser necesario, la contratación y generación de estudios para la gestación del Proyecto;
- II. Cuando así lo considere conveniente, crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones previstas en este artículo;
- III. Asegurarse de que la información utilizada para la preparación del Proyecto y para la adjudicación del Contrato correspondiente sea veraz, confiable y verificable;
- IV. Cerciorarse de que el Proyecto se apegue a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para la Entidad Contratante;

- V. Preparar la solicitud de Validación a que hace referencia el artículo 15 de la presente Ley;
- VI. Presentar la información, documentos y aclaraciones relativos al Proyecto que le sean requeridos por la Secretaría, el titular de la Entidad Promovente o por el Ayuntamiento, según corresponda;
- VII. Representar a la Entidad Promovente en los actos que, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, deba realizar ésta última para la preparación del Proyecto y para la adjudicación del Contrato; y
- VIII. Las demás que señale esta Ley o su Reglamento.

Capítulo Segundo

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 11. En la planeación de los Proyectos, las Entidades Promoventes deberán considerar:

- I. Las disposiciones que establece la Constitución y demás normatividad en materia de planeación y de inversión pública;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado o de las Dependencias o Entidades respectivas;
- IV. Los estudios para definir la viabilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución del Proyecto;
- V. Que el Proyecto genere una rentabilidad social positiva y de magnitud significativa;
- VI. El empleo de recursos humanos y materiales, dentro de lo posible, propios de la región;
- VII. Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a Largo Plazo;
- VIII. El análisis costo beneficio del Proyecto, con el fin de determinar con base a metodología específica, si el Proyecto presenta mayores beneficios para el interés público, realizándolo a través de una modalidad de asociación público privada; y
- IX. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

El Reglamento establecerá los requisitos, las características y el alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

Para la planeación de los Proyectos, la Entidad Promovente podrá contar con la asistencia de la Secretaría.

Artículo 12. La programación y presupuestación del gasto público para los Proyectos se sujetarán a lo previsto en la Constitución, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Coordinación Fiscal, Estatal e Intermunicipal del Estado de Querétaro, Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, esta Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto por el decreto de aprobación que en su caso emita la Legislatura del Estado y por el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o del Municipio respectivo, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las obligaciones de pago que deriven de los Contratos de asociación público privada a cargo de las Entidades Contratantes deberán ser acordes con su capacidad de pago.

La Secretaría podrá emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Entidades del Sector Público para la programación y presupuestación de proyectos y contratos.

La Entidad Contratante podrá aportar bienes, derechos, dinero o cualquier otro recurso para ejecutar el proyecto, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

Capítulo Tercero

Del registro del proyecto

Artículo 13. Para que un Proyecto pueda ser Validado por la Entidad Promovente, Autorizado por la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, la Entidad Promovente debe integrar la documentación necesaria para registrar dicho Proyecto en el Banco de Proyectos. Si el Proyecto no cuenta con el registro correspondiente, no podrá ser Validado ni Autorizado.

La información que contendrá dicho Banco de Proyectos, será, al menos, la siguiente:

- I. Nombre del Proyecto;
- II. Nombre y datos del concurso público;
- III. Nombre de la Convocante;
- IV. Nombre del Desarrollador;
- V. Plazo del Contrato;
- VI. Monto total del Proyecto;
- VII. Monto de los pagos o contraprestaciones programadas y ejecutadas durante el ciclo de vida del Proyecto;
- VIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del Proyecto; y
- IX. Otra información que la Secretaría considere relevante.

Dicha información será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de transparencia, los Ayuntamientos registrarán el Proyecto en el Banco de Proyectos.

Capítulo Cuarto

De la validación y autorización de los proyectos

Artículo 14. Corresponde a los titulares de las Entidades Promoventes Validar el desarrollo de los Proyectos Estatales, y a los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, Validar el desarrollo de Proyectos Municipales. La Validación correspondiente será exclusivamente para los efectos siguientes:

- I. Para que la Entidad Promovente, a través del Administrador del Proyecto, proceda a registrar y organizar el conjunto de antecedentes generados en las etapas de planeación, programación y presupuestación; y
- II. Para que la Entidad Promovente, a través del Administrador del Proyecto, proceda a elaborar el modelo de contrato y los demás documentos necesarios para adjudicar el Contrato.

El desarrollo de un Proyecto será Validado cuando de conformidad con lo previsto en esta Ley se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente Ley y se demuestre la conveniencia de realizarlo a través de una asociación público privada frente a otras opciones de contratación.

Artículo 15. La solicitud de Validación para desarrollar un Proyecto será preparada por el Administrador del Proyecto y deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción del Proyecto y su definición de alcances;
- II. La documentación e información que acredite la viabilidad jurídica del Proyecto;
- III. La documentación e información que acredite la viabilidad técnica del Proyecto;
- IV. La documentación e información que acredite la viabilidad económica y financiera del Proyecto;
- V. Las características generales de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto;
- VI. La identificación de los principales permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que, en su caso, resulten necesarias para desarrollar el Proyecto;
- VII. La documentación e información que acredite la rentabilidad social del Proyecto;
- VIII. Las especificaciones sobre el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del Proyecto;
- IX. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, necesarias para el desarrollo del Proyecto, tanto de particulares como, en su caso, federales, estatales y/o municipales;
- X. La estimación de las contraprestaciones que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y su periodicidad, así como la fuente directa o alterna de pago prevista;
- XI. La elaboración de un estudio comparativo que demuestre las ventajas que represente llevar a cabo el Proyecto mediante una asociación público privada frente a otra opción de financiamiento, conforme a los lineamientos y/o metodología que, en su caso, emita la Secretaría; y
- XII. La documentación que acredite el registro en el Banco de Proyectos a cargo de la Secretaría.

La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de Validación se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, el cual señalará el contenido y demás alcances de los aspectos a que se refieren las fracciones anteriores sin que puedan establecerse requisitos adicionales ni distintos a los estrictamente indispensables.

Artículo 16. El titular de la Entidad Promovente, de ser necesario, solicitará al Administrador del Proyecto las aclaraciones que considere pertinentes.

Para decidir si se acredita la conveniencia de realizar el Proyecto a través de un Contrato, se deberá tomar en cuenta el estudio realizado conforme a lo previsto en la fracción XI del artículo 15, así como los estudios que pretendan acreditar la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera del Proyecto, además de los siguientes aspectos:

- I. El servicio o infraestructura que se pretende implementar con la celebración del contrato y la manera que el mismo contribuye al cumplimiento de las funciones u objetivos institucionales de la Entidad Promovente;
- II. Los beneficios sociales y económicos del Proyecto;
- III. La congruencia del Proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo de Querétaro o el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales aplicables;
- IV. El mecanismo para determinar la contraprestación y la garantía de cumplimiento del Desarrollador;
- V. Las garantías que se requieran para que el Proyecto y el Contrato sean financieramente viables;
- VI. Que la inversión del Desarrollador para el Proyecto resulte igual o mayor a la que, en su caso, corresponda realizar al Estado o al municipio, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, independientemente de que dicha inversión sea con recursos propios o mediante financiamiento;
- VII. La vigencia del contrato así como el destino de los activos del Proyecto cuando éste concluya;
- VIII. Los riesgos del Proyecto que deberán ser asumidos total o parcialmente por el Desarrollador;
- IX. El cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos ambientales que pueda causar la ejecución del Proyecto;
- X. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos, desarrollo urbano y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- XI. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal; y
- XII. Cualquier otro aspecto que influya de manera positiva o negativa en los intereses del Gobierno del Estado o del Municipio.

Artículo 17. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del Proyecto mencionado en la fracción V del artículo 15 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

- I. Información del registro público de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del Proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;
- II. Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;
- III. Estimación preliminar sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el Proyecto;

- IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y
- V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 18. La Secretaría para Autorizar presupuestalmente el Proyecto, deberá tomar en cuenta la información y documentación presentada por la Entidad Promovente, así como los aspectos siguientes:

- I. El impacto del Proyecto en el gasto específico de la Entidad Contratante, así como el impacto del contrato en el gasto público y en el presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, del ejercicio presupuestal correspondiente, según sea el caso;
- II. Las garantías que deban otorgarse al Desarrollador para hacer el contrato financieramente viable, así como las que éste otorgue para el cumplimiento del propio Contrato; y
- III. Las demás disposiciones que resulten aplicables en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

La Autorización presupuestal de los Proyectos Municipales deberá ser aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento tomando en consideración lo señalado en las fracciones anteriores. Cuando los Proyectos comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, requerirán además de la autorización de la Legislatura.

Artículo 19. La Entidad Promovente podrá contratar la realización de los trabajos y servicios de consultoría necesarios para integrar la documentación prevista en los artículos 15, 16, 17 y 18 de esta Ley, así como los demás estudios y consultorías necesarios para la adecuada preparación de los Proyectos y, en su caso, para la adjudicación de los Contratos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones. Cuando el monto de los honorarios totales pactados por los trabajos y servicios no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total de inversión estimado para el Proyecto en los términos del Reglamento, la Entidad Promovente podrá optar por celebrar la contratación a través de adjudicación directa en adición a los supuestos previstos en los artículos 20, fracción III y 22 de la citada Ley de Adquisiciones, sin que sea necesario la autorización del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

En las bases del concurso del Proyecto de que se trate se podrá prever que parte o la totalidad de los honorarios a que se refiere el párrafo anterior podrán ser cubiertos por el Desarrollador.

Artículo 20. Los proyectos de asociación público privada serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

Capítulo Quinto

De la aprobación de la Legislatura del Estado

Artículo 21. Una vez Validado y Autorizado presupuestalmente el desarrollo de un Proyecto conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto anterior, el Proyecto deberá hacerse del conocimiento de la Legislatura del Estado por conducto del Poder Ejecutivo del Estado, si es un Proyecto Estatal o del Ayuntamiento si es un Proyecto Municipal, con el fin de obtener la autorización de la Legislatura del Estado cuando se pretendan afectar los ingresos que le

correspondan al Estado o a los Municipios para efectos de lo señalado en el artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 22. Para tal efecto, a la petición que se formule a la Legislatura deberá acompañarse lo siguiente:

- I. La justificación de la conveniencia del Proyecto;
- II. La descripción general del Proyecto, que deberá incluir:
 - a) Análisis sobre el régimen de distribución de los riesgos inherentes al Proyecto, en el que se señale la forma de determinar las contraprestaciones que reciban las partes.
 - b) Especificar la incidencia del Proyecto en el cumplimiento de los objetivos de la Entidad Promovente.
 - c) El proyecto de Contrato;
- III. La estimación de las erogaciones plurianuales necesarias para hacer frente a las obligaciones de pago durante los ejercicios fiscales que abarque el Contrato;
- IV. En su caso, el mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del contrato en favor del Desarrollador;
- V. La información presupuestal respecto a la fuente de pago; y
- VI. En su caso, la desincorporación, adquisición o afectación de los bienes inmuebles que se requieran para realizar el Proyecto.

Artículo 23. La Legislatura del Estado, tratándose de Proyectos Estatales, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, las erogaciones plurianuales autorizadas conforme a esta Ley, de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

El Ayuntamiento, tratándose de Proyectos Municipales, deberá incluir en los Presupuestos de Egresos del Municipio las erogaciones plurianuales autorizadas conforme a esta Ley, de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Artículo 24. No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las Autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

Capítulo Sexto

Otras disposiciones sobre la preparación e inicio de los proyectos

Artículo 25. Una vez Validado y Autorizado el desarrollo de un Proyecto, la Entidad Promovente procederá a elaborar el proyecto de Contrato correspondiente y los demás documentos necesarios para iniciar el proceso de adjudicación.

Artículo 26. Cuando por las condiciones especiales del Proyecto se requiera la intervención de dos o más Entidades del Sector Público, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

Capítulo Séptimo

De los permisos, licencias y concesiones

Artículo 27. Cuando en un proyecto la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o del Municipio, o la prestación de un servicio público por parte del

Desarrollador requiera de permisos, licencias o concesiones en los términos de la legislación aplicable, los permisos, licencias o concesiones correspondientes se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

- I. Su otorgamiento se realizará a través del procedimiento de adjudicación previsto en esta Ley para el Contrato correspondiente; y
- II. Su vigencia se sujetará a lo siguiente:
 - a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca el ordenamiento que los regule sea menor o igual al plazo de treinta años, aplicará éste último.
 - b) Su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme al ordenamiento que los regule e independientemente del plazo inicial por el que se otorgue, no podrá exceder el plazo máximo señalado en el inciso a) inmediato anterior.

Artículo 28. Los permisos, licencias o concesiones que, en su caso, sea necesario otorgar para un proyecto conforme al artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulen, permitan al Desarrollador prestar el servicio objeto del Contrato y den certeza jurídica a las partes. Los demás términos y condiciones que regulen la relación del Desarrollador con la Entidad Contratante serán objeto del Contrato.

Los derechos de los Desarrolladores derivados de esos permisos, licencias o concesiones podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera. Cuando se cedan, se den en garantía o se afecten derechos del Contrato correspondiente, se requerirá la previa autorización de la Entidad Contratante. Cuando el Contrato se modifique, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el contrato, con pleno respeto a las normas legales aplicables.

Capítulo Octavo

De las garantías y fuentes alternas de pago

Artículo 29. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos, con la previa autorización por parte de la Legislatura del Estado.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán afectar como garantía o fuente directa o alterna de pago de los Contratos, sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, aportaciones federales o cualesquiera otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios o, en su caso, los ingresos o los derechos al cobro correspondientes, con la previa autorización de la Legislatura del Estado.

Los actos regulados en este Capítulo se registrarán por esta Ley, por la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, por la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y por las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 30. La Entidad Contratante deberá inscribir la afectación de ingresos como garantía o fuente directa o alterna de pago de las obligaciones a su cargo en los registros aplicables, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Dicho registro se realizará única y exclusivamente para efectos de publicidad y control.

Título tercero

De las propuestas no solicitadas

Capítulo Único

Artículo 31. Los Promotores interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán gestionar una manifestación de interés por parte de la Entidad del Sector Público que corresponda conocer de dicha propuesta.

Tal manifestación sólo representará un elemento para que el interesado decida realizar el estudio a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa a la propuesta que en su oportunidad se presente.

La Entidad del Sector Público a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 32. El Promotor interesado en realizar un Proyecto podrá presentar su propuesta a la Entidad del Sector Público que corresponda y acompañar su propuesta un estudio que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción del Proyecto propuesto;
- II. La descripción de las autorizaciones, permisos y licencias que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el Proyecto, con especial mención a las de uso de suelo;
- III. Los estudios de viabilidad jurídica, económico financiera, técnica y ambiental del Proyecto;
- IV. La documentación que acredite la rentabilidad social del Proyecto;
- V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, municipales o federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el Proyecto; y
- VI. Las características esenciales del Contrato a celebrarse.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos antes mencionados.

Artículo 33. Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior serán analizadas y evaluadas por la Entidad del Sector Público ante la cual la propuesta no solicitada haya sido presentada de acuerdo con lo siguiente:

- I. Confirmará si es competente para conocer la misma y en caso contrario la remitirá a la Entidad del Sector Público que sí lo sea;
- II. Contará con un plazo de hasta sesenta días naturales a partir de que reciba la propuesta no solicitada para llevar a cabo su evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por treinta días naturales más cuando así lo requiera por la complejidad del Proyecto, y se haga del conocimiento del Promotor;
- III. Podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios necesarios;
- IV. Podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras dependencias o entidades que tengan vinculación con el Proyecto y posible interés en el mismo;
- V. Para la evaluación de la propuesta deberá considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo o Municipal de Desarrollo, según corresponda; y

- VI.** Trascurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del Proyecto propuesto y, en caso de ser procedente, sobre el impulso que se le dará al desarrollo del mismo.

En caso de que el Promotor no proporcione la información solicitada a que se refiere la fracción III, del presente artículo sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta será devuelta.

Artículo 34. La presentación de propuestas no será vinculante para la Entidad del Sector Público y sólo dará derecho al Promotor a que la Entidad del Sector Público las evalúe. La opinión por la cual un Proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Según el sentido de la opinión emitida se estará a lo siguiente:

- I.** Si el Proyecto no se considera procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón fundada, la Entidad del Sector Público, así lo comunicará al Promotor, y la propuesta correspondiente le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para la dependencia o entidad estatal o municipal;
- II.** Si el Proyecto propuesto se considera procedente, pero se decide no impulsar su desarrollo por cualquier razón, la Entidad del Sector Público podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o de una parte de los costos incurridos, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para la Entidad del Sector Público; y
- III.** Si el Proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, la Entidad del Sector Público procederá a preparar el Proyecto de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, y entregará al Promotor un certificado en el que se indicará el monto y las demás condiciones para reembolsar los gastos incurridos por los estudios realizados en caso de que el Contrato correspondiente sea adjudicado y el Promotor no sea el Desarrollador del mismo, quedando su pago a cargo de este último, lo cual deberá preverse en los documentos que rijan el proceso de contratación. Contra entrega de dicho certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la Entidad del Sector Público.

El monto a ser reembolsado en los supuestos previstos en las fracciones II y III será determinado a precios de mercado por un tercero contratado al efecto por la Entidad del Sector Público y el Promotor, tomando en cuenta los costos y gastos debidamente acreditados por éste y las precisiones realizadas por aquél, en los términos que señale el Reglamento. Los costos del tercero correrán a cargo del Promotor.

Artículo 35. Cuando un Proyecto propuesto por un Promotor sea considerado procedente por la Entidad del Sector Público competente y ésta decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Segundo de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones siguientes:

- I.** El Promotor estará obligado a proporcionar a la Entidad del Sector Público la documentación e información relacionada con el Proyecto que sea necesaria para la preparación del proyecto y, en su caso, para la adjudicación del Contrato correspondiente, en el entendido de que si para ello incurre en costos o gastos adicionales, el certificado a que hace referencia la fracción III del artículo 34 de esta Ley será modificado en consecuencia;
- II.** Si el Proyecto no es Validado o Autorizado por la Secretaría o por el Ayuntamiento, según corresponda, por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor de la dependencia o entidad competente todos sus derechos sobre los estudios presentados

y se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 34 de esta Ley; y

- III. Si el Proyecto no es Validado o Autorizado por la Secretaría o por el Ayuntamiento, según corresponda, o por la Legislatura del Estado, por causas no imputables al Promotor, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 34 de esta Ley y la dependencia o entidad competente:

- a) Devolverá al Promotor los estudios que éste haya presentado; o bien,
- b) Podrá ofrecer al Promotor adquirirlos de conformidad con lo previsto en la fracción II y último párrafo del 34 de esta Ley.

Artículo 36. En caso de que el Proyecto propuesto por un Promotor sea Validado por la Entidad Promovente, autorizado por la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, y aprobado por la Legislatura del Estado, la adjudicación del Contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de esta Ley y las disposiciones siguientes:

- I. Antes de iniciar el proceso de contratación, el Promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:
 - a) Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al Proyecto que le sea solicitada por la Entidad Promovente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales.
 - b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otro para que el proyecto pueda desarrollarse si el Promotor no resulta ser, directa o indirectamente, el adjudicatario del contrato correspondiente;
- II. Si el proceso de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al Promotor, éste perderá en favor de la dependencia o entidad competente todos sus derechos sobre los estudios presentados y se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 34 de esta Ley;
- III. Si el proceso de contratación se realiza a través de concurso público o invitación a cuando menos tres personas, el Promotor recibirá un premio en la evaluación de su propuesta en los términos previstos en las bases de concurso, el cual no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para determinar al concursante ganador;
- IV. Si el Contrato no es adjudicado al Promotor o a una empresa en la que éste participe, la empresa adjudicataria deberá obligarse a reembolsar al Promotor los gastos incurridos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y en los documentos que rijan el proceso de contratación; y
- V. En caso de que se declare desierto el proceso de contratación por causas ajenas al Promotor y en caso de que la Entidad del Sector Público decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 34 de esta Ley y a devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado, y quedará sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.

El Reglamento establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.

Título Cuarto **De la adjudicación de los contratos**

Capítulo Primero

De los concursos

Artículo 37. Una vez Validado y Autorizado el Proyecto, y emitida la aprobación por parte de la Legislatura Estatal, la Convocante iniciará un concurso de adjudicación, mediante convocatoria pública, invitación o adjudicación directa, en la que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

El concurso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y se conducirá de conformidad con lo previsto en la convocatoria y las bases respectivas. Dicho proceso se llevará a cabo bajo los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, publicidad, y en igualdad de condiciones para todos los participantes, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 38. Toda persona, física o moral, mexicana o extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto, podrá participar en los procesos de concurso.

Podrán participar dos o más personas como un sólo concursante siempre y cuando cumplan con lo previsto en la bases de los concursos y se obliguen a constituir, en caso de resultar ganadoras, una sociedad mercantil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

Cualquier persona, previo registro de su participación ante la Convocante, podrá asistir a los diferentes actos del proceso de concurso en calidad de observador quienes se abstendrán de intervenir en el proceso de concurso en cualquier forma.

Artículo 39. Las siguientes personas no podrán participar como Concursantes ni ser adjudicatarios de un Contrato:

- I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Aquellas a las que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de los tres años calendario anteriores a la convocatoria;
- III. Las que se encuentren inhabilitadas para ello por parte de la Contraloría, del órgano interno de control municipal o por cualquier otra autoridad estatal o federal;
- IV. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- V. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y
- VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 40. Los actos del proceso del concurso también se podrán llevar a cabo a través de medios electrónicos cuando la tecnología utilizada resguarde la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información. Siempre y cuando cumplan con estos requisitos, los documentos electrónicos producirán los mismos efectos legales y tendrán el mismo valor probatorio que los

documentos originales con firma autógrafa. Asimismo, cualquier notificación por correo electrónico que cumpla con dichos requisitos, tendrá los mismos efectos que una notificación personal.

Capítulo Segundo

De la convocatoria y de las bases del concurso

Artículo 41. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria o en las bases de un concurso será objeto de negociación durante el proceso del concurso.

Artículo 42. Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios Contratos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad y a través de la página de difusión de la Convocante por una sola vez y con un mínimo de treinta días naturales previos a la fecha de celebración del concurso público.

La Convocante será responsable de la adecuada publicidad de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia del concurso público.

Artículo 43. La convocatoria para los concursos públicos contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Convocante;
- II. La indicación de tratarse de un procedimiento de concurso para la adjudicación de un contrato regulado por la presente Ley;
- III. La fecha límite para la inscripción en el concurso. Para este efecto deberá fijarse un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- IV. Las fechas previstas para el proceso de concurso, incluyendo la presentación y apertura de propuestas y la emisión del fallo;
- V. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso y la indicación de que su adquisición será un requisito indispensable para participar en el concurso; y
- VI. La descripción general del Proyecto, con indicación del servicio a prestar y, en su caso, de los activos que serán necesarios desarrollar para prestar el servicio y de los servicios auxiliares que requiera el mismo, así como las fechas estimadas para el inicio y conclusión del desarrollo de los activos necesarios y para el inicio del servicio objeto del Contrato.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en todo el proceso de adjudicación; en el caso de Proyectos Municipales los Ayuntamientos intervendrán de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 44. Las bases que emita la Convocante para el concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Las características y especificaciones técnicas, así como los índices de desempeño que serán utilizados para determinar la calidad y el resultado del servicio a prestar;
- II. Las características y especificaciones técnicas de los activos necesarios para prestar el servicio contratado, en su caso;
- III. El modelo de Contrato;

- IV. En su caso, los modelos de las Autorizaciones para el desarrollo del Proyecto;
- V. La forma en que los concursantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- VI. La obligación de constituir la sociedad mercantil de propósito específico en términos del artículo 65 de la Ley;
- VII. Las garantías que, en su caso, los concursantes deban otorgar;
- VIII. Las condiciones de pago y, en su caso, los porcentajes de los anticipos que se otorgarán;
- IX. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del Contrato;
- X. La relación de documentos que los Concursantes deberán presentar con sus propuestas;
- XI. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del Contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de esta Ley;
- XII. Las causas de descalificación;
- XIII. Los costos por concepto de estudios y consultorías utilizados para la preparación de los Proyectos que serán reembolsados a la Entidad Contratante o al Promotor de conformidad con el artículo 19 de la presente Ley;
- XIV. Las garantías de pago de contraprestaciones a favor del Desarrollador que en su caso procedan;
- XV. Los riesgos que resulten aplicables al Proyecto, así como la distribución de los mismos;
- XVI. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse; y
- XVII. Los demás elementos que establezca el Reglamento para que el concurso cumpla con los principios mencionados en el artículo 37 anterior.

Artículo 45. La Convocante con autorización de la Entidad Contratante, cuando ésta no sea la misma, podrá modificar la convocatoria o las bases únicamente cuando la modificación correspondiente:

- I. Tenga por objeto único facilitar la presentación de las propuestas y la conducción del proceso de concurso;
- II. No limite o reduzca el número de Concursantes;
- III. Resulte de la respuesta o solicitud de aclaración hecha por un concursante en las etapas señaladas en el artículo 48; y
- IV. Sea notificada a los concursantes a más tardar el diez días hábiles previos a la presentación de las propuestas. La fecha originalmente señalada se podrá diferir cuando así sea necesario.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y de las bases del concurso, motivo por el cual deberán ser consideradas para la elaboración de las propuestas.

Capítulo Tercero

De la presentación y evaluación de propuestas

Artículo 46. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones del concurso tendrá derecho a presentar proposiciones.

Artículo 47. Antes del acto de presentación y apertura de las propuestas, la Entidad Convocante podrá efectuar el registro de concursantes, realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la que contenga el importe de la oferta económica.

Artículo 48. Los procesos de concurso tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones en las que la Convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. La Convocante establecerá una fecha límite para recibir preguntas de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Las respuestas de la Convocante se darán a conocer a todos los Concursantes y podrán tener por efecto la modificación de los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases del concurso.

Artículo 49. El plazo para presentar las propuestas no podrá ser menor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados y a través de medio electrónicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las bases de concurso correspondientes, y serán abiertas en sesión pública. En caso de uso de medios electrónicos para llevar a cabo el proceso de adjudicación deberá usarse tecnología que provea tales circunstancias.

Cuando uno o varios de los Concursantes soliciten una prórroga para la entrega de propuestas y las razones para ello se encuentren debidamente justificadas, la Convocante podrá concederla por única vez y el plazo que se conceda no podrá ser mayor a diez días hábiles, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Artículo 50. Los Concursantes sólo podrán presentar una propuesta con sus respectivas ofertas técnica y económica. Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Artículo 51. Las personas físicas o morales que participen en los concursos regulados por la presente Ley deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y
- III. El cumplimiento de los Contratos.

Artículo 52. En la evaluación de las propuestas, la Convocante verificará que cumplan con lo señalado en esta Ley, su Reglamento, la convocatoria y las bases de concurso, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el Proyecto y cumplir con el contrato correspondiente.

En la evaluación de las propuestas se podrán utilizar mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas. Únicamente deberán tomarse en cuenta los criterios establecidos en las propias bases, siempre y cuando éstos sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

Cuando el proyecto de que se trate haya sido propuesto en los términos del Título Tercero de esta Ley, se tomará en cuenta para la evaluación de las propuestas lo previsto en el artículo 34. No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la

validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

Artículo 53. Cuando la Convocante tenga necesidad de solicitar a alguno o a algunos de los Concursantes aclaraciones o información adicional para evaluar correctamente las propuestas, lo hará por escrito, siempre y cuando se observen los principios señalados en el artículo 37 de esta Ley y las aclaraciones o información adicional requerida no implique alteración alguna a los términos originales de las propuestas, ni se subsane algún incumplimiento en los aspectos técnicos o económicos establecidos en la convocatoria o las bases del concurso.

Artículo 54. Serán causas de descalificación en la participación de un proceso de concurso, además de las que se indiquen en las bases del concurso:

- I. Incumplir alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, en su Reglamento o en las bases de concurso, con las salvedades señaladas en el último párrafo del artículo 52 de esta Ley;
- II. Haber utilizado información privilegiada en contravención a lo previsto en esta Ley o en las bases del concurso;
- III. Si iniciado el proceso de concurso se tiene conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley;
- IV. Si alguno de los Concursantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida; y
- V. Si se demuestra que la información o documentos presentados en su propuesta es falsa.

Capítulo Cuarto **Del fallo del concurso**

Artículo 55. La Convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que de entre los Concursantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la Convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja, salvo lo dispuesto en las bases de concurso.

El fallo del concurso se hará saber a cada uno de los Concursantes en el acto de apertura de ofertas y, salvo que esto no fuere factible, dentro de un término que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas y se publicará en la página de difusión electrónica de la Convocante.

La Convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo del concurso, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los Concursantes.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Convocante lo corregirá y lo notificará por escrito a todos los Concursantes.

Artículo 56. En caso de que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos señalados o cuando ninguna de las ofertas económicas sean aceptables de acuerdo a lo señalado en las bases del concurso, el fallo declarará desierto el concurso público.

Artículo 57. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos el plazo señalado en las bases del concurso, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 58. Contra el fallo del concurso procederá la inconformidad en los términos del Capítulo Tercero del Título Sexto de esta Ley. Contra las demás resoluciones emitidas por la Convocante en un proceso de concurso público, no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida junto con el fallo.

Artículo 59. La Convocante podrá cancelar o suspender un procedimiento de concurso público sin responsabilidad para la misma en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del Proyecto;
o
- III. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia Convocante o a quien será la Entidad Contratante si no son la misma persona.

Capítulo Quinto

De las excepciones al concurso

Artículo 60. Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán celebrar un procedimiento de adjudicación a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa cuando:

- I. No existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado, o que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. El procedimiento de concurso ponga en riesgo la seguridad o procuración de justicia del Estado o del Municipio de que se trate;
- III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- IV. Se haya rescindido un Contrato adjudicado a través de concurso antes del inicio del proyecto, en cuyo caso el contrato podrá adjudicarse a la empresa que corresponda al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que ello resulte conveniente para la Entidad Contratante;
- V. Se haya declarado desierto un concurso en dos o más ocasiones;

- VI. Se trate de la sustitución de un Desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un Contrato cuya ejecución se encuentre en marcha; o
- VII. Existan causas debidamente justificadas, determinadas mediante dictamen emitido por el titular de la Entidad Convocante.

El titular de la Convocante será el responsable del dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del presente artículo, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa.

Artículo 61. Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa se sujetarán a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones. Además, deberán prever medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Salvo lo expresamente previsto en este Capítulo, las disposiciones previstas para el concurso público serán aplicables a los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa en lo que no se contrapongan con los mismos.

Artículo 62. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo participarán en él las personas que reciban una invitación de la Entidad Promovente, quienes deberán contar con capacidad de respuesta inmediata y desarrollar actividades comerciales o profesionales directamente relacionadas con el proyecto de que se trate;
- II. El número mínimo de invitados será tres;
- III. La presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en un acto público al cual podrán asistir los invitados a participar en el proceso;
- IV. Con las invitaciones se entregará el modelo de contrato;
- V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán en la invitación;
- VI. La invitación deberá establecer el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto en esta Ley para la evaluación de propuestas presentadas en un concurso público; y
- VII. Se desecharán las propuestas cuya oferta económica no presente un beneficio para la Entidad Contratante.

Capítulo Sexto

De los actos posteriores al fallo

Artículo 63. El Contrato deberá suscribirse dentro del plazo que señale las bases del concurso, el cual no podrá ser mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al concursante ganador el fallo o decidido la adjudicación, salvo que la Entidad Contratante considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

Artículo 64. En caso de que el Contrato no se suscriba en este plazo por causa injustificada imputable al concursante ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el contrato podrá adjudicarse a la empresa que haya obtenido el segundo lugar,

y de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en las bases del concurso.

Artículo 65. El Concursante ganador deberá estar inscrito en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado y constituirá una sociedad mercantil de propósito específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el contrato con la Entidad Contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases del concurso respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias así como en la propuesta presentada.

El Reglamento y los documentos que rijan el proceso de contratación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Artículo 66. En caso de que la Entidad Contratante incurra en atrasos en la formalización del contrato o en la entrega de anticipos, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes se prorrogarán en consecuencia.

Si una vez emitido el fallo la dependencia o entidad que deba convertirse en la Entidad Contratante decide no firmar el Contrato respectivo, deberá cubrir, a solicitud escrita del concursante ganador, los gastos no recuperables en que éste haya incurrido. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables razonables, debidamente comprobados y relacionados directamente con el concurso de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuar los pagos a que se hace referencia en este párrafo.

Si el Concursante ganador realizó los pagos señalados en el artículo 34, fracción III, de esta Ley, también procederá el reembolso de estos. En caso de que el Promotor sea el adjudicatario del contrato, se procederá de conformidad con lo establecido en la fracción II del referido artículo.

Título Quinto De los contratos

Capítulo Primero Del contenido del contrato

Artículo 67. El Contrato sólo puede ser celebrado entre una Entidad Contratante que suscriba a nombre propio o de manera coordinada en virtud de un convenio de colaboración previamente celebrado y un Desarrollador.

Artículo 68. Los Contratos deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Las razones y motivos que haya dado lugar al mismo y los preceptos legales que autoricen a quien será la Entidad Contratante para suscribirlo;
- II. El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes;
- III. La personalidad de los representantes legales de las partes;
- IV. El objeto del Contrato;
- V. La vigencia del Contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de la infraestructura que deba ser desarrollada para prestar el servicio contratado, y el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como el régimen para prorrogarlos;
- VI. La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el Desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse;

VII. La contraprestación que tendrá derecho a recibir el Desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:

- a)** El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el Desarrollador y la manera para calcularlo.
- b)** Los indicadores de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado.
- c)** El régimen de deducciones y penalizaciones que se utilizará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas.
- d)** La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello.
- e)** La compensación económica que recibirá el Desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato.
- f)** En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del Contrato;

VIII. La relación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto y su destino a la terminación del contrato, así como la determinación del procedimiento de entrega de dichos bienes en los casos que proceda;

IX. El régimen de distribución de los riesgos inherentes al Proyecto. La Entidad Contratante no podrá garantizar al Desarrollador ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley y su Reglamento;

X. Los términos y condiciones a los cuales, en caso de incumplimiento del Desarrollador, la Entidad Contratante autorizará la transferencia temporal del control del Desarrollador a los acreedores de éste;

XI. Los demás derechos y obligaciones de las partes;

XII. La indicación de las Autorizaciones necesarias para el desarrollo del Proyecto, de las Autorizaciones para la ejecución de la Obra y las Autorizaciones necesarias para la prestación de los servicios;

XIII. Las causales de rescisión y los supuestos de terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XIV. Las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XV. Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias; y

XVI. Los demás que, en su caso, establezca el Reglamento.

Los Contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento serán nulos previa determinación de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servicios públicos que los estructuren o ejecuten.

Capítulo Segundo

De los derechos y obligaciones del desarrollador

Artículo 69. El Desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I. Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran para el mismo observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes;
- II. Prestar el servicio contratado con la oportunidad, calidad y resultados pactados de acuerdo a los indicadores de desempeño establecidos en el contrato;
- III. Invertir u obtener los recursos necesarios para desarrollar los activos y proveer los servicios auxiliares que se requieran para prestar el servicio contratado y para prestar este último de conformidad con lo previsto en el Contrato;
- IV. Cumplir con las instrucciones de la Entidad Contratante, siempre que estas sean emitidas con fundamento legal de acuerdo a las estipulaciones del Contrato;
- V. Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al Proyecto de conformidad con lo previsto en el Contrato;
- VI. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la Entidad Contratante y cualquier otra autoridad competente;
- VII. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al Contrato;
- VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al Proyecto, en el alcance y plazos señalados en el Contrato;
- IX. Proporcionar a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, toda la información que le sea requerida relacionada con el Proyecto; y
- X. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el Contrato.

Artículo 70. El Desarrollador tendrá por lo menos los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I. Recibir las contraprestaciones pactadas por la prestación del servicio contratado, previstas en el régimen financiero del Contrato;
- II. Que los plazos del Contrato sean prorrogados cuando existan demoras generadas por causas imputables a la Entidad Contratante;
- III. Recibir las indemnizaciones previstas en el Contrato, por los costos financieros, gastos no recuperables y daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior; siempre que estén debidamente soportados y sean congruentes con el programa de ejecución del Proyecto; y
- IV. Recibir el pago del finiquito o la compensación económica que proceda cuando opere la rescisión o terminación anticipada del Contrato, en los términos pactados y de acuerdo con el régimen financiero del mismo.

Artículo 71. El Desarrollador será responsable de realizar directamente o por conducto de terceros las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de estos activos. La realización de esas actividades no constituirán el objeto del Contrato pero serán reguladas en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas. El Contrato establecerá claramente cuáles de esas actividades serán responsabilidad exclusiva del Desarrollador y cuales estarán a cargo de la Entidad Contratante o serán compartidas por ambas partes.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, a la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los Desarrolladores para prestar el servicio objeto de un Contrato.

El Desarrollador será el único responsable, en los términos y condiciones del Contrato, de cualquier trabajo, obra de infraestructura, mantenimiento, operación y prestación del servicio que subcontrate con terceros para alcanzar el objetivo del proyecto, y será responsable directo si derivado de esto se incurre en alguna causal de rescisión del Contrato.

Artículo 72. La subcontratación de actividades para desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y, en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran para el mismo, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio Contrato. En todo caso, el Desarrollador será el único responsable ante la Entidad Contratante respecto a esos activos y servicios auxiliares, y también respecto al servicio contratado.

Capítulo Tercero

De los activos necesarios para prestar el servicio

Artículo 73. Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para la Entidad Contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo deberán preverse en el Contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad de la Entidad Contratante o de alguna otra Entidad del Sector Público, el Contrato deberá prever cuál será el destino de los mismos al término del mismo.

El Contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por la Entidad Contratante o por alguna otra Entidad del Sector Público; si esa adquisición será forzosa u opcional para la Entidad Contratante; si deberá cubrirse un precio por ella o será sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo. La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Capítulo Cuarto

De la rescisión y terminación anticipada

Artículo 75. En los Contratos se establecerán los supuestos en los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del contrato, tomando en cuenta la gravedad del mismo y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del Desarrollador a recibir un pago compensatorio por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

Artículo 76. La Entidad Contratante podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato en los siguientes casos:

- I. Concurran razones de interés general;
- II. Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio o bien, en los términos señalados en el Contrato;
- III. Cuando se extinga la necesidad que pretendía cubrir el objeto del Contrato;

- IV. Se cancele, abandone o retrase la ejecución de la obra, en los términos señalados en el Contrato;
- V. No se presten los servicios contratados o se presten en términos distintos a los pactados;
- VI. En el caso de que el Proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de estas; y
- VII. Las demás que se prevén en la presente Ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 77. El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del Contrato se sujetará a lo previsto en esta Ley y a lo pactado por las partes en el propio Contrato.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, la Entidad Contratante deberá notificar al Desarrollador y procederá a elaborar el finiquito dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y deberá pagar al Desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el Contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto.

En cualquiera de estos supuestos, la Entidad Contratante deberá pagar al Desarrollador los servicios prestados así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas cuando sean razonables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el Proyecto. Para determinar el monto de las inversiones no recuperables deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

Artículo 78. En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago que deba realizarse al Desarrollador en los términos de este Capítulo, el mismo se atenderá mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida en los términos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el Desarrollador los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El Contrato podrá prever mecanismos para que en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, y en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el Desarrollador y se realiza el pago correspondiente, la Entidad Contratante pueda cubrir al Desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el Contrato para la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras. Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes. El Desarrollador se compromete a seguir brindando los servicios hasta el momento de la liquidación total.

Capítulo Quinto

De las cesiones y modificaciones

Artículo 79. El Desarrollador podrá ceder de manera total o parcial los derechos del contrato en los términos y condiciones señalados en el mismo, previa autorización de la Entidad Contratante.

Artículo 80. El Desarrollador podrá dar en garantía o afectar de cualquier manera los derechos derivados de un contrato, en los términos y condiciones que el propio Contrato señale y previa autorización de la Entidad Contratante. Igualmente, el Desarrollador podrá dar en garantía o

transmitir las acciones representativas de su capital social previa autorización de la Entidad Contratante de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

Los titulares de las garantías o afectaciones sobre los derechos derivados del Contrato y, en su caso, de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgados para la prestación del servicio contratado, o bien de los activos destinados a la prestación del servicio cuya naturaleza lo permita, sólo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto o la ejecución del contrato, después de deducir los gastos y contribuciones correspondientes.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la Entidad Contratante, a un supervisor de la ejecución del contrato, y no podrán oponerse a las medidas que resulten necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

Artículo 81. El Contrato se podrá modificar sólo en las siguientes circunstancias:

- I. Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato o de los servicios auxiliares necesarios para el mismo;
- II. Incrementar el alcance del servicio objeto del Contrato o los indicadores de desempeño;
- III. Ajustar el alcance del proyecto o los indicadores de desempeño por causas supervenientes no previsibles al momento de preparar y adjudicar el Contrato;
- IV. Hacer frente a aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, y la preservación y conservación de los recursos naturales; o
- V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 82. Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional ni impliquen disminución de las obligaciones del Desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento.

En los demás casos se cumplirá con lo siguiente:

- I. Se acreditará la actualización del o de los supuestos señalados en el artículo inmediato anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones, y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones;
- II. Se contará con la previa Autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda;
- III. Si la modificación implica un cambio al decreto de aprobación de garantías o fuentes directas o alternas de pago otorgado por la Legislatura del Estado, se requerirá la aprobación previa de la Legislatura Estatal, lo cual se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el Título Segundo de esta Ley; y
- IV. Durante los dos primeros años de vigencia del Contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior del equivalente al veinte por ciento del costo de inversión pactado.

En cualquier caso, la modificación deberá hacerse constar por escrito en el convenio respectivo. En caso de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la Entidad Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo, excepto el caso previsto por la fracción III del presente artículo.

Artículo 83. Con objeto de mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio económico del Proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del Contrato en caso que derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del Contrato para el Desarrollador, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Desarrollador considerando la propuesta financiera inicial del Proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al Contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I. Ocurre con posterioridad a la fecha de presentación de la propuesta, oferta o cotización correspondiente;
- II. No haya sido posible preverlo al preparar el proyecto y adjudicar el Contrato; y
- III. Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del Proyecto.

La Entidad Contratante llevará a cabo los ajustes a los términos y condiciones del contrato que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate. También procederá la revisión del Contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el Desarrollador mayor al previsto en su propuesta, oferta o cotización y en el propio Contrato.

Capítulo Sexto

De los derechos de intervención

Artículo 84. En los Contratos se podrá establecer que la Entidad Contratante o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el Proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la ejecución del contrato cuando el Desarrollador incumpla con sus obligaciones, por causas imputables al mismo, y cuando dicho incumplimiento ponga en peligro grave el desarrollo del Proyecto.

Los derechos de intervención podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico, o a una combinación de ambos elementos. En ningún caso se podrán afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el Proyecto.

Artículo 85. La Entidad Contratante determinará el plazo de la intervención pero en ningún caso podrá durar más de tres años incluyendo cualquier prórroga. Cuando las causas que generaron la intervención dejen de existir y el Desarrollador pueda cumplir con sus obligaciones podrá solicitar la terminación de la intervención.

Artículo 86. Si transcurrido el plazo de la intervención el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la Entidad Contratante podrá rescindir el Contrato y, en su caso, revocar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones para el desarrollo del Proyecto. En caso de que la revocación corresponda a una autoridad distinta, la Entidad Contratante solicitará dicha revocación a la autoridad competente.

En caso de que la Entidad Contratante rescinda el Contrato en el supuesto señalado en el párrafo anterior, podrá encargarse directamente de la ejecución del contrato o contratar a un nuevo Desarrollador, de conformidad con los mecanismos de contratación previstos en esta Ley.

Título Sexto

De la supervisión, sanciones, el recurso administrativo e inconformidades

Capítulo primero

De la información y supervisión

Artículo 87. Las Entidades Contratantes deberán remitir a la Contraloría la información sobre los actos y contratos regulados en esta Ley que le sea solicitada. Para el caso de entidades municipales, dicha información se remitirá a sus órganos internos de control.

La Contraloría o, en su caso, el órgano interno de control municipal, verificarán en cualquier tiempo que los Proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y en el Contrato correspondiente.

La Contraloría o el órgano interno de control municipal no serán responsables de supervisar los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos. Estos aspectos serán analizados por la Entidad Contratante. (Ref. P. O. No. 95, 17-XII-15)

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de las actividades necesarias para prestar el servicio contratado y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los Proyectos, corresponderá exclusivamente a la Entidad Contratante y a las demás Entidades del Sector Público competentes.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al Desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

Artículo 88. Corresponde exclusivamente a la Entidad Contratante y a las demás Entidades del Sector Público competentes, supervisar la prestación de los servicios, de las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del Contrato y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los Proyectos.

Artículo 89. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán informar a la Legislatura del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución y las leyes de la materia que resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Entidades Contratantes deberán proporcionar a la Legislatura del Estado, la información que ésta les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con los Contratos que celebren.

Capítulo Segundo

De las sanciones

Artículo 90. Los Concursantes o Desarrolladores que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados por la Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, con multa equivalente a una cantidad de entre cinco mil a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, los Concursantes que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados por la Contraloría con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.

Artículo 91. Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría o los órganos internos de control municipales, según corresponda, podrán inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados por la presente Ley, a quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los Concursantes que por causas imputables a ellos mismos no celebren el Contrato;
- II. Las personas a las que se les haya rescindido un contrato en dos o más Entidades del Sector Público en un plazo de tres años;

- III. Los Desarrolladores que incumplan con sus obligaciones por causas imputables a ellos mismos y que dichos incumplimientos generen daños o perjuicios graves a la Entidad del Sector Público de que se trate;
- IV. Las personas que contraten servicios de asesoría o consultoría de cualquier tipo de persona, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona;
- V. Las personas que proporcionen información falsa o aquellos que actúen con dolo o mala fe durante algún procedimiento de adjudicación regulado por la presente Ley; y
- VI. Las personas que hayan interpuesto la inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación.

La inhabilitación no será menor a seis meses ni mayor a cinco años. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Si la persona sancionada no ha pagado la multa al vencimiento de su inhabilitación, ésta continuará hasta en tanto no realice dicho pago.

No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 92. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá al desahogo de la pruebas aportadas, hecho lo anterior y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al efecto en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 93. La Contraloría o el órgano interno de control municipal, según corresponda, impondrá las sanciones considerando lo siguiente:

- I. Los daños o perjuicios que se hayan producido;
- II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. Las condiciones del infractor.

Artículo 94. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal o administrativa, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Capítulo Tercero

Del recurso administrativo

Artículo 95. En contra de las resoluciones que dicte la Contraloría o el órgano interno de control municipal en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere emitido el actor, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 96. La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;
- II. En el recurso no serán admisibles las pruebas testimonial y de confesión de las autoridades, si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad salvo que se trate de pruebas relativas a hechos supervinientes;
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si estos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;
- V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VI. La Contraloría podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VII. La Contraloría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, el desahogo de las mismas deberá ordenarse dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable; y
- VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas la Contraloría, dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

Capítulo Cuarto De la inconformidad

Artículo 97. Los Concursantes que así lo consideren pertinente podrán inconformarse ante la Contraloría en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de adjudicación de contrato previsto en esta Ley. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse.

La Contraloría deberá notificar a la Convocante la inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta haya sido presentada, para efectos de que ésta pueda rendir su informe. En caso de que la Convocante no rinda su informe dentro de los cinco días

hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la inconformidad, los dichos del agraviado se tendrán por ciertos.

Artículo 98. En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere a este Capítulo, el Promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al Promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación de procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 90 de esta Ley.

Artículo 99. La Contraloría podrá, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Contraloría podrá requerir información a las dependencias, entidades correspondientes y Ayuntamientos, quienes deberán remitirlas dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento del concursante a quien se le haya adjudicado el contrato, para que dentro del término que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 100. Con la presentación de la inconformidad se podrá solicitar la suspensión del procedimiento de adjudicación y de los actos derivados de éste, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite expresamente el agraviado; y
- II. Que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Se entenderá que se dan dichas afectaciones o contravenciones cuando:
 - a) El Proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
 - b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del Proyecto o su ejecución.

Artículo 101. En caso de que el agraviado solicite la suspensión, la autoridad deberá:

- I. Conceder o negar provisionalmente la suspensión. En caso de que se conceda, deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto; y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el informe previo de la Convocante, resolverá lo relativo a la suspensión definitiva.

El acuerdo en el que se otorgue la suspensión definitiva deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto. El solicitante deberá garantizar los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento, dentro de los tres

días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se concedió la suspensión. Si no lo hace, la suspensión dejará de tener efectos legales.

La garantía que deberá otorgar el solicitante no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica.

En cualquier caso, el tercer interesado podrá otorgar una contragarantía equivalente a la presentada por el inconforme, lo cual dejará sin efectos la suspensión.

Artículo 102. La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

En contra de la resolución de inconformidad que dicte, procederá su impugnación conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Querétaro.

Capítulo Cuarto De la Solución de Controversias

Artículo 103. Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los contratos serán resueltas por las partes de mutuo acuerdo con apego al principio de buena fe y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias que las partes hayan pactado en el Contrato, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el Contrato la forma y los plazos para designar a los expertos en la materia que integrarán el comité y para la emisión del dictamen correspondiente, el cual será vinculante para las partes cuando sea aprobado por unanimidad y el comité esté integrado por al menos un experto designado por el Desarrollador y uno designado por la Entidad Contratante de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento;
- II. Los Desarrolladores tendrán derecho a acudir ante la Contraloría a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte de la Entidad Contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación.

Una vez que la Contraloría o el órgano interno de control municipal reciba la queja, señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja. La asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que si el Desarrollador no asiste, se considerará que se desiste de la queja.

En la audiencia de conciliación la Contraloría determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. Cuando sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Sin embargo, el procedimiento deberá concluir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En caso de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el contrato y será

aplicable exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente;

III. Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral según lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de conformidad con lo siguiente:

- a)** La rescisión y la terminación anticipada de los contratos no podrán ser objeto de arbitraje en ningún caso.
 - b)** El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español.
 - c)** El laudo arbitral se ejecutará por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable; y
- IV.** Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje podrán someterse a cualquier podrán ser objeto de cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en esta Ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante, con independencia de que las partes acuerden que sea necesario sustanciarlo antes de acudir al arbitraje o a las instancias jurisdiccionales.

104. Siempre y cuando no se haya pactado cláusula arbitral o convenido convenio arbitral, los tribunales competentes para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos, serán los tribunales del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado deberá expedir y publicar el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, en un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir del día siguiente al inicio de su vigencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de septiembre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Juan Carlos Espinosa Larracoechea
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas**

Rúbrica

**Lic. Juan Gorráez Enrile
Secretario de la Contraloría**

Rúbrica

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO:
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE
ARTEAGA", EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (P. O. No. 68)

REFORMA Y ADICIONA

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y expide la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro: publicada el 17 de diciembre de 2015 (P. O. No. 95)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro y Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro: publicada el 30 de mayo de 2016 (P. O. No. 33)

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la administración pública del Estado de Querétaro: publicada el 30 de septiembre de 2021 (P. O. No. 87)
- Oficio SSP/235/21/LX, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, mediante el cual se emite la fe de erratas a la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la administración pública del Estado de Querétaro: oficio publicado el 8 de octubre de 2021 (P. O. No. 91)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de gobierno digital y el ejercicio de funciones públicas: publicada el 20 de mayo de 2022 (P. O. No. 37)

TRANSITORIOS

17 de diciembre de 2015
(P. O. No. 95)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2016.

Artículo Segundo. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2016, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VFC por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;
- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales

que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;

- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
 - c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
 - b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
 - c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
 - d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VFC;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2015, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;
- X.** Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VFC al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI.** Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

- XII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Apoyo Tenencia, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.
- XIII.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VFC a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XIV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VFC.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XV.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2017.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2016, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

- XVI.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución.

- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir 1º de enero del 2015.

- XVIII.** El monto del Factor de Cálculo a que se refiere la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, será de \$72.50 (setenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”

TRANSITORIOS

30 de mayo de 2016

(P. O. No. 33)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se incorporan a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, las acciones, sistemas, derechos, atribuciones y obligaciones de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; así como los servidores públicos adscritos a ésta.

Artículo Cuarto. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro conservarán sus derechos adquiridos.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, aludirá ahora a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquella se transfieren al patrimonio de ésta.

Artículo Sexto. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, los Entes del Estado de Querétaro expedirán su respectivo Código de Ética.

Artículo Séptimo. De acuerdo a la Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 13 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, toda aquella referencia en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sobre la Comisión Estatal de Información Gubernamental, en adelante se entiende como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Artículo Octavo. Dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el Consejo de Administración dictará los criterios y lineamientos para su debida observancia.

TRANSITORIOS

30 de septiembre de 2021

(P. O. No. 87)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado. (Fe de erratas según oficio SSP/235/21/LX emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 91, 8-X-21)

Los trabajadores de Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables. (Fe de erratas según oficio SSP/235/21/LX emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 91, 8-X-21)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

- I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.
- III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.
- IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma
- V. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

TRANSITORIOS

20 de mayo de 2022

(P. O. No. 37)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las disposiciones legales y administrativas expedidas en la materia regulada por esta Ley, vigentes al momento de la publicación de la misma, se mantendrán en vigor en lo que no se opongan a la misma, hasta en tanto se expidan las disposiciones que deban sustituirlas.

Artículo Cuarto. Los sujetos de la Ley, en cumplimiento del objeto de la misma, deberán desarrollar e implementar los portales, plataformas, aplicaciones, o cualquier otra herramienta

tecnológica para efectos de sus trámites y servicios, en un plazo no mayor a dos años contados a partir del día en que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto. Las facultades que de conformidad con la presente Ley deban ejercer los sujetos de la Ley, las llevarán a cabo a través de los órganos o instancias que correspondan, de conformidad con el ámbito de competencia respectivo.

Artículo Sexto. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se deberá instalar la Comisión Estatal de Gobierno Digital.

Artículo Séptimo. Los Sujetos de la Ley deberán realizar las adecuaciones a sus reglamentos, disposiciones administrativas y demás normatividad que sea necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley, a más tardar a los 360 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Octavo. Se autoriza a la Secretaría para realizar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones comprendidas en esta Ley.

Artículo Noveno. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 4 primer párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los Notarios nombrados con anterioridad al inicio de vigencia tendrán derecho a la asignación de un número.

Los Notarios que tengan a su cargo el protocolo más antiguo, conservarán el número de la Notaría a la que hayan sido designados.

Los Notarios que tengan a su cargo protocolo con menor antigüedad dentro de una misma Notaría, se les asignará el número que de manera consecutiva y progresiva corresponda, considerando el último número de la demarcación notarial y el de la Notaría al que originariamente fueron designados.

En congruencia con lo anterior, la asignación de números a los Notarios deberá comenzar de la siguiente manera:

- a) Para la demarcación notarial de Querétaro, la asignación comienza desde el número 39 al 76.
- b) Para la demarcación notarial de San Juan del Río, la asignación comienza desde el número 12 al 22.
- c) Para la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, la asignación comienza desde el número 3 al 4.
- d) Para la demarcación notarial de Toluca, la asignación comienza desde el número 3 al 4.
- e) Para la demarcación notarial de Amecameca, la asignación comienza desde el número 3 al 4.
- f) Para la demarcación notarial de Jalpan de Serra, la asignación comienza desde el número 3 al 4.

Los Notarios nombrados con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Reforma, conservarán su demarcación notarial.

La asignación de los números a los Notarios designados con anterioridad al inicio de la presente Reforma, autoriza la actualización del nombramiento, en la que se precise el número correspondiente, atendiendo a lo expuesto en los párrafos anteriores.

En apego a lo establecido por los artículos 11 y 23 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los Notarios a los que se les haya asignado número deberán realizar las gestiones para la actualización de su sello.

Los Notarios que tengan autorizada una licencia al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán realizar la sustitución de su sello, comunicaciones y demás gestiones, una vez que reinicien sus funciones. No obstante, se procederá con la actualización de su nombramiento en los términos señalados anteriormente.

Los Notarios nombrados con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, podrán realizar las gestiones y comunicaciones oficiales de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para asociarse en los términos de la presente Ley.

Los Notarios que opten por no asociarse, deberán informar dentro de un plazo de hasta seis meses, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el domicilio en que se instalará su Notaría dentro de la demarcación notarial a la que hayan sido asignados, así como la designación de su suplente en los términos de la presente Ley.

Los Notarios que opten por no asociarse, tendrán un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para la designación de su suplente. Si transcurrido el plazo, el Notario no presenta el acuerdo de suplencia mencionado, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, previa opinión del Consejo de Notarios del Estado, oficiosamente le nombrará un Notario Suplente.

Artículo Décimo. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Transitorio inmediato anterior, permanecerán en cada Notaría los protocolos existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por lo que se realizará para este efecto, una diligencia de entrega recepción del protocolo, de la que se levantará el acta correspondiente, y donde se relacionarán de manera rigurosa los trámites pendientes de concluir por parte del Notario a quien se le asignará nuevo número de Notaría.

En la mencionada diligencia, se recogerá el sello del Notario al que se le haya asignado nuevo número de Notaría, para su destrucción, deberán de asistir a ésta, la persona titular de la Dirección del Archivo General de Notarías que será el representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que se designe para ese efecto, así como el Notario que conserva el número de Notaría, y el Notario al que se le haya designado nuevo número.

Artículo Décimo Primero. Mientras continúe en funciones, cada Notario seguirá siendo responsable de la conclusión de los Instrumentos que hayan pasado ante su fe.

El Notario que conserve el número de Notaría que tenía asignada a la entrada en vigor de la presente Ley, permitirá que el otro Notario que haya actuado en el Protocolo de dicha Notaría concluya los Instrumentos pasados ante su fe.

Los Notarios a quienes se asigne nuevo número, además de actuar en su nuevo Protocolo, quedan obligados a concluir los Instrumentos que pasaron ante su fe antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en cuyo caso actuarán con su nuevo sello, dejando expresamente asentada la razón de ello.

Una vez terminados los trámites pendientes, el Notario al que se le asignó nuevo número de Notaría, deberá de informarlo a la Secretaría de Gobierno y al Director del Archivo General de Notarías, para efectos de su clausura y resguardo en el Archivo General de Notarías.

A las diligencias de clausura del protocolo, deberá de asistir las personas señaladas en el artículo transitorio inmediato anterior. De la mencionada diligencia se levantará el acta correspondiente.

Artículo Décimo Segundo. Los Notarios en funciones, en el plazo de 180 días siguientes a partir de la vigencia de esta Ley, deberán de dar cabal cumplimiento a la fracción V del artículo 22 de esta Ley.

Artículo Décimo Tercero. Los Notarios en funciones que tuvieran folios no utilizados de su protocolo anterior, podrán utilizarlos como parte de su nuevo protocolo, para lo cual deberán dar aviso al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios del Estado, en el término de diez

días sobre cuántos y cuáles folios autorizados y sin autorizar se tienen sin usar, a efecto de que dichos folios puedan ser legalmente utilizados asentando razón de ello tanto en el anterior como en el nuevo protocolo. Cuando se utilice el último de dichos folios, se anotará en el nuevo protocolo, que se inicia la utilización de los folios con el nuevo número de Notaría asignado.

Artículo Décimo Cuarto. Las hojas de testimonio que deberán utilizar los Notarios, en los términos a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, deberán comenzar a utilizarlas dentro del plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Décimo Quinto. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, dictará las provisiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, atendiendo a las circunstancias que se presenten con motivo de la asignación de los números a los Notarios.

Artículo Décimo Sexto. Las contrataciones de servicios integrales a largo plazo previstos en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro o compromisos plurianuales, celebradas en el ejercicio fiscal 2022, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Ley.